

ARTÍCULO 6°. REGÍSTRESE y oportunamente, ARCHÍVESE.

ANEXO I

Protocolo de Consulta Previa, Libre e Informada

LEY N°9.529

TÍTULO III

CAPÍTULO II

**DE LAS NORMAS DE RESPONSABILIDAD SOCIAL, BUENAS PRÁCTICAS Y VINCULACIÓN
COMUNITARIA**

Índice

Protocolo de la Consulta Previa, Libre e Informada 3

- 1. Introducción 3
- 2. Instancias sucesivas para la Consulta Previa, Libre e Informada 5
 - 2.1. Solicitud de inicio del procedimiento de consulta 5
 - 2.2. Notificación al proponente y planificación del cronograma de CPLI 6
 - 2.3. Notificación y entrega de información a la/s comunidad/es indígena/s 7
 - 2.4. Convocatoria y desarrollo de la mesa de diálogo intercultural 8
 - 2.5. Periodo de deliberación intercomunitaria 9
 - 2.6. Comunicación de la voluntad de las comunidades 9
 - 2.7. Resolución de cierre y seguimiento de acuerdos resultantes 10

Glosario 11

Protocolo de la Consulta Previa, Libre e Informada

1. Introducción

El presente protocolo tiene por objeto establecer los mecanismos adecuados para garantizar el proceso de Consulta Previa, Libre e Informada (CPLI) hacia las Comunidades Indígenas ubicadas en la Provincia de Mendoza en los términos del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Constitución Nacional y la Constitución de la Provincia de Mendoza.

Según lo establecido en el artículo 54 del Código de Procedimiento Minero de Mendoza (Ley N° 9529): “Ante la identificación de comunidades originarias con personería jurídica otorgada con participación y reconocimiento de la Provincia de Mendoza, emplazadas e instaladas en el área del proyecto de interés exploratorio, se activará el Protocolo de Consulta Previa conforme con la legislación provincial y nacional”.

La Dirección de Minería del Ministerio de Energía y Ambiente de Mendoza, en su carácter de Autoridad de Aplicación, iniciará, por sí o por solicitud de un interesado, el proceso de Consulta Previa, Libre e Informada con las autoridades representativas de las Comunidades Originarias que cuenten con personería jurídica y se encuentren emplazadas en áreas potencialmente alcanzadas o susceptibles de afectación directa por el proyecto y su área de influencia, en cualquiera de las etapas definidas por el artículo 44 del Código de Procedimiento Minero de la Provincia de Mendoza.

Sin perjuicio de ello, y atendiendo al principio de adecuación cultural que debe regir este tipo de procedimientos, la Autoridad de Aplicación podrá disponer la incorporación al proceso de otras Comunidades Indígenas susceptibles de afectación directa.

El derecho a la consulta y participación consagrado en el artículo 75, inciso 17 de la Constitución Nacional, impone a las autoridades el deber de *“asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten”*.

El artículo 6 del Convenio N° 169 de la OIT consagra este derecho del siguiente modo: *“... los gobiernos deberán:*

- Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.
- Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernen;
- Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.”

La consulta es:

- PREVIA a la adopción de las medidas administrativas susceptibles de afectarlos directamente, de manera que las Comunidades Indígenas puedan incidir de manera real y efectiva en el proceso de toma de decisiones, de conformidad con el artículo 15.2 del Convenio 169 de la OIT.
- LIBRE, en tanto el procedimiento debe realizarse sin presiones, coerción, o interferencias por ninguna de las partes, comprometiéndose a sostener el diálogo en términos pacíficos sin violencia ni hostigamiento ni interferencias de ningún tipo en las decisiones de ninguna de las partes; e
- INFORMADA, asegurando el acceso y comprensión de toda la información disponible y producible sobre la medida objeto de consulta.

El procedimiento debe estar sujeto a los siguientes principios:

- BUENA FE: disposición de las partes de actuar leal y sinceramente, propiciando un ámbito de diálogo basado en la confianza, el respeto y la mutua colaboración.

- **ADECUACIÓN CULTURAL:** reconocimiento y respeto de los modos tradicionales de organización, de discusión y de toma de decisiones de las Comunidades Indígenas.
- **TRANSPARENCIA:** acceso de las partes involucradas a toda la información relacionada con la materia de la consulta, en forma completa, adecuada y oportuna.
- **FLEXIBILIDAD:** Posibilidad de que el procedimiento se ajuste tanto a las características de las comunidades alcanzadas como al objeto específico de la consulta, incluyendo la adecuación de los plazos cuando las circunstancias del caso así lo justifiquen.

2. Instancias sucesivas para la Consulta Previa, Libre e Informada

La Autoridad de Aplicación deberá garantizar el procedimiento de Consulta Previa, Libre e Informada con celeridad, economía, sencillez, buena fe, transparencia y adecuación cultural. Asimismo, podrá instruir e impulsar de oficio el procedimiento y las actuaciones que resulten necesarias para garantizar la participación efectiva de la/s Comunidad/es Indígena/s susceptibles de ser afectadas directamente por la medida administrativa.

2.1. Solicitud de inicio del procedimiento de consulta

El inicio del procedimiento de Consulta Previa, Libre e Informada (CPLI) podrá ser promovido:

- a. Por el proponente o titular del derecho minero de que se trate, debiendo demostrar interés jurídico que fundamente su pedido.
- b. Por comunidades indígenas susceptibles de afectación directa por el proyecto, debiendo indicar las razones por las cuales considera que la medida proyectada puede afectar directamente sus derechos o intereses colectivos.
- c. Por la Autoridad de Aplicación, cuando, en ejercicio de sus competencias técnicas, de evaluación, control y fiscalización, advierta la existencia de indicios razonables de potencial afectación a comunidades indígenas.

En todos los supuestos, quien promueva el inicio del procedimiento deberá acompañar, en carácter de Anexo, toda información técnica, ambiental, territorial y social disponible que resulte pertinente para justificar la susceptibilidad de afectación directa que habilite la procedencia del procedimiento de consulta.

En el caso de las comunidades, la expresión "información disponible" se refiere exclusivamente a los antecedentes que obren en su poder al momento de promover el procedimiento, sin que ello implique imponerles la carga de producir información técnica o especializada.

2.2. Notificación al proponente y planificación del cronograma de CPLI

La Autoridad de Aplicación notificará al titular del derecho minero y/o proponente del proyecto el inicio del procedimiento administrativo de Consulta Previa, Libre e Informada, emplazando a presentar, dentro del plazo de quince (15) días hábiles administrativos, la documentación e información necesarias para el desarrollo del proceso.

Dicha presentación deberá incluir, como mínimo:

- a) una síntesis del proyecto y de las actividades previstas, elaborada en formato claro, accesible y culturalmente adecuado para las Comunidades involucradas; y

b) una propuesta preliminar de cronograma del procedimiento de Consulta Previa, Libre e Informada, indicando las etapas, actividades, instancias de participación y los recursos humanos, técnicos, logísticos y económicos que el proponente pondrá a disposición para garantizar el adecuado desarrollo del procedimiento.

La Autoridad de Aplicación evaluará la información presentada y podrá requerir aclaraciones, adecuaciones o documentación complementaria cuando resulte necesario para asegurar la comprensión integral del proyecto y el efectivo desarrollo del procedimiento de consulta.

2.3. Notificación y entrega de información a la/s comunidad/es indígena/s

La Autoridad de Aplicación notificará a las Comunidades Indígenas que, cumplidos los requisitos establecidos en este mismo protocolo, sean susceptibles de afectación directa por el proyecto. En esta instancia se remitirá la información requerida al proponente según punto 2.2.

Dichas notificaciones se harán preferentemente en forma presencial a las comunidades, sin perjuicio de las notificaciones por edictos que se desarrollen (o por cualquier medio telemático o plataforma electrónica, cuya constancia o copia se agregarán al expediente según lo establecido en el artículo 30 del Código de Procedimiento Minero), a fin de acreditar el inicio del procedimiento.

El cronograma presentado por el proponente del proyecto se pondrá a consideración con el/los representante/s de la/s Comunidad/es Indígena/s vinculadas al proceso de consulta para la búsqueda de los consensos de su ejecución.

La/s comunidad/es indígena/s, por sí o por intermedio de la autoridad o institución que las represente, deberán informar a la Autoridad de Aplicación, en la medida necesaria para garantizar la adecuación cultural del procedimiento, la composición general de la comunidad participante, sus pautas organizativas internas, los modos comunitarios de deliberación y toma de decisión, así como las condiciones generales de acceso, comprensión y lectoescritura de sus integrantes, sin requerirse la individualización de datos personales sensibles que no resulten indispensables para el objeto de la consulta.

Dicha información tendrá por finalidad exclusiva permitir que la Autoridad de Aplicación requiera al titular del derecho minero y/o proponente de la evaluación ambiental la elaboración, adaptación o complementación de la información del proyecto en formatos culturalmente adecuados.

2.4. Convocatoria y desarrollo de la mesa de diálogo intercultural

La Autoridad de Aplicación convocará a una Mesa de Diálogo Intercultural entre las comunidades indígenas involucradas, el titular del derecho minero y/o proponente y los organismos intervinientes que correspondan. La Mesa de Diálogo Intercultural deberá realizarse dentro de un plazo no mayor a 20 días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo referido en el apartado 2.3 primer párrafo, prorrogable por hasta veinte (20) días, siempre y cuando se encuentre debidamente fundada.

La instancia podrá desarrollarse mediante modalidades presenciales, híbridas, descentralizadas, itinerantes o por cualquier otro mecanismo que resulte adecuado para garantizar la participación efectiva de las comunidades involucradas, atendiendo a las características territoriales, geográficas, culturales y organizativas del caso concreto.

La Mesa de Diálogo tendrá por objeto intercambiar información, evacuar consultas, identificar posibles afectaciones y recepcionar observaciones, propuestas, recomendaciones y planteos vinculados al proyecto, actividad o medida objeto del procedimiento.

La Autoridad de Aplicación garantizará, cuando las características del caso así lo requieran, la participación de facilitadores, intérpretes, veedores, traductores, mediadores interculturales o apoyos técnicos especializados, con el objeto de favorecer la comprensión de la información, garantizar condiciones adecuadas de comunicación y promover la igualdad de recursos para el desarrollo accesible y culturalmente adecuado del proceso. Asimismo, las comunidades indígenas podrán proponer la participación de facilitadores, veedores u otros apoyos técnicos que consideren pertinentes, comunicándolo previamente a la Autoridad de Aplicación a fin de coordinar los aspectos operativos correspondientes.

De todo lo actuado se labrará el acta correspondiente.

2.5. Periodo de deliberación intercomunitaria

Concluida la Mesa de Diálogo Intercultural, las comunidades indígenas participantes dispondrán de un período de deliberación interna e intercomunitaria, conforme sus propias formas de organización, representación y toma de decisión.

Durante dicho período, las comunidades podrán analizar la información recibida, intercambiar posiciones y elaborar de manera autónoma sus consideraciones, observaciones, acuerdos, recomendaciones o manifestaciones finales respecto del procedimiento de Consulta Previa, Libre e Informada.

La Autoridad de Aplicación fijará un plazo razonable y adecuado para el desarrollo de esta instancia no mayor a 20 días hábiles a contar desde que se realizó la mesa de diálogo intercultural, prorrogable por hasta veinte (20) días, siempre y cuando se encuentre debidamente fundada.

2.6. Comunicación de la voluntad de las comunidades

Luego del período de deliberación intercomunitaria, las comunidades indígenas presentarán una declaración de voluntad libre e informada sobre el proyecto objeto de la consulta ante la Autoridad de Aplicación. Esta declaración deberá instrumentarse mediante acta, en la cual se incorporará el parecer de las comunidades, así como observaciones, objeciones, inquietudes, consultas, propuestas de modificaciones o preguntas que se hubieren suscitado durante las etapas anteriores, las cuales serán consideradas por la Autoridad de Aplicación. Las Comunidades podrán optar por realizar esta declaración bajo el formato y modalidad que ellas estimen adecuada culturalmente, debiendo la Autoridad de Aplicación labrar un acta por escrito e incorporarla al expediente.

2.7. Resolución de cierre y seguimiento de acuerdos resultantes

El procedimiento de consulta previa, libre e informada se dará por concluido mediante resolución dictada por la Autoridad de Aplicación en la que consten las actuaciones y los resultados del procedimiento, incluyendo, en su caso, los acuerdos alcanzados por las partes. La conclusión del procedimiento de consulta se limita a la medida administrativa objeto del mismo.

La Autoridad de Aplicación garantizará el cumplimiento de los acuerdos y establecerá las medidas de participación de las Comunidades Indígenas para el control y fiscalización de las futuras acciones, en concordancia con las Normas de Responsabilidad Social y lo establecido en las Declaraciones Juradas de Buenas Prácticas, acorde a lo expresado en la resolución N°192/24 de la Dirección de Minería.

En caso de que una Comunidad Indígena advierta el incumplimiento de las actas y/o acuerdos celebrados como resultado del presente procedimiento, deberá comunicarlo fehacientemente a la Autoridad de Aplicación indicando cual es el incumplimiento a los fines de exigir su rápida actuación y notificación al titular del derecho o proponente de la evaluación ambiental del

incumplimiento de los acuerdos pactados. La Autoridad de Aplicación deberá dar respuesta formal a la comunicación en un plazo de hasta treinta (30) días.

En caso de no llegar a un acuerdo total o de alcanzarse un acuerdo parcial, la Autoridad de Aplicación podrá adoptar la medida administrativa que considere oportuna y conveniente, fundamentando razonadamente su accionar y considerando —en la mayor medida posible— las objeciones, modificaciones y/o las necesidades de las Comunidades Indígenas intervinientes.

Glosario

Autoridad de Aplicación: Dirección de Minería del Ministerio de Energía y Ambiente de la Provincia de Mendoza, o el organismo en que ésta delegue dicha atribución, o el organismo que en el futuro la reemplace.

Comunidades indígenas: comunidades indígenas de la provincia de Mendoza potencialmente alcanzadas o susceptibles de afectación directa por los alcances, efectos o área de influencia de un proyecto minero, que actuarán a través de sus autoridades representativas.

Proponente: Persona humana o jurídica que impulsa el trámite de evaluación del Informe de Impacto Ambiental (IIA) de uno o más derechos mineros determinados.

Órganos veedores o de acompañamiento institucional: la Dirección de Derechos Humanos del Gobierno de Mendoza, el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) o el representante del poder Ejecutivo provincial ante el INAI con mandato vigente, o los organismos que en el futuro los reemplacen, y/o otros organismos con competencias vinculadas a transparencia institucional y control de legalidad. Podrán intervenir en carácter de observadores institucionales y acompañamiento técnico, a fin de contribuir al resguardo de derechos y al desarrollo del proceso conforme los estándares nacionales e internacionales aplicables en materia de Derechos Humanos y derechos de los pueblos indígenas.

Titular derecho minero: Persona humana o jurídica titular de un derecho de exploración y/o manifestación de descubrimiento y/o mina vacante y/o cualquier otro derecho minero.

Área de proyecto de interés exploratorio: Zona determinada donde se encuentra graficado uno o más derechos mineros tramitados ante la Dirección de Minería de Mendoza.

Área de influencia: Espacio geográfico en el cual las actividades, obras o acciones vinculadas al proyecto generan o podrían generar impactos directos o indirectos sobre el ambiente, el territorio, los recursos naturales, las actividades productivas, las formas de vida o los derechos e intereses de las Comunidades Indígenas involucradas.

Afectación: incidencia de un proyecto sobre los derechos y/o condiciones de vida de una comunidad indígena.

Mesa de Diálogo Intercultural: Instancia presencial o bimodal de participación, intercambio y construcción de entendimientos entre las comunidades indígenas involucradas, el proponente, la Autoridad de Aplicación y los órganos veedores intervinientes en el proceso.

La Mesa de Diálogo Intercultural tiene por finalidad garantizar un espacio de comunicación respetuoso, de buena fe y culturalmente adecuado, que permita el intercambio de información, la formulación de consultas, observaciones y propuestas, así como la consideración de las distintas perspectivas, conocimientos, prácticas y formas de organización de las partes.

Interculturalidad: Principio orientador del procedimiento que implica el reconocimiento, respeto y consideración de las distintas identidades culturales, sistemas de conocimiento, formas de organización y mecanismos de comunicación y toma de decisión de las comunidades indígenas, promoviendo condiciones de diálogo equitativas y culturalmente adecuadas.

Adecuación cultural: Principio orientador del procedimiento que implica que el mismo debe ser consecuente con las costumbres y tradiciones de la Comunidad y/o Pueblo Indígena consultado, con especial consideración en los procesos internos de toma de decisión de éstos. Se deben considerar las circunstancias específicas del caso en concreto, y los tiempos necesarios para que la Autoridad de Aplicación tome decisiones fundadas y objetivas, y la Comunidad y/o Pueblo emita su manifestación de voluntad respecto la decisión consultada.

Buena fe: Principio rector del procedimiento que impone a las partes el deber de actuar con lealtad, transparencia, respeto mutuo, cooperación y disposición genuina al diálogo durante todas las instancias de la Consulta Previa, Libre e Informada.

Deliberación comunitaria: Proceso interno de análisis, intercambio, reflexión y toma de decisiones desarrollado por las comunidades indígenas conforme sus propias pautas culturales, organizativas y mecanismos de representación.

Declaración de voluntad: Manifestación libre, previa e informada de la voluntad expresada por las comunidades indígenas respecto de los impactos que las actividades del proyecto en cuestión tienen sobre sus derechos, como también su mitigación.

Declaración Jurada de Buenas Prácticas: Requisito legal y normativo establecido por la Resolución N.º 192/24 de la Dirección de Minería de la Provincia de Mendoza, mediante el cual se dispone la obligación del proponente de planificar, implementar e informar periódicamente los mecanismos de vinculación con las comunidades identificadas dentro del área de influencia social del proyecto.